

7, 8 y 9, tit. 6, lib. 8. Del archivo de las cajas reales. V. *Libros reales* en la ley 31, tit. 7, libro 8. Del almacén y atarazana de la casa. Véase *Factor de la casa* en la ley 52, tit. 2, libro 9.

LLAVEROS.

Jueces oficiales de la casa se hallen á la entrega de oro y plata de particulares: intervengan en la reduccion de oro y plata á moneda: estén presentes cuando se abran las arcas: por su legitimo impedimento cómo se han abrir: si se ausentaren queden otros en su lugar. V. *Casa de Contratacion* en las leyes 63, 64, 65, 66 y 67, tit. 1, lib. 9.

LLOVIDOS.

No pasen en las naos de armadas. V. *Generales* en la ley 38, tit. 15, lib. 9.

LONJA.

De Sevilla, sus negocios tocan primitivamente al consejo. V. *Consejo de Indias* en la ley 57, tit. 2, lib. 2. Sus cuentas. V. *Consulado de Sevilla*, en la ley 53, tit. 6, lib. 9. Hágase en ella la contratacion. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 59, tit. 6, lib. 9.

LOROS.

Libres ó esclavos no traigan armas. V. *Negros* en la ley 15, tit. 5, lib. 7.

LOJA.

Remision de la hacienda real, por donde. V. *Envio de la Real hacienda* en la ley 7, título 30, lib. 8.

LUTOS.

De las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 177, tit. 15, lib. 2. De los ministros de las audiencias de las Indias y de los contadores de averia de la casa. V. *Precedencias* en las leyes 103 y 105, tit. 15, lib. 3. De las ciudades páguese de los propios. V. *Propios* en la ley 10, tit. 13, lib. 4.

LUZ.

Encendida á los que la llevaren de noche no se les quiten las armas. V. *Alguaciles* en la ley 13, tit. 7, lib. 5.

M

MADERAS.

Para cortes en tiempo conveniente. V. *Arboledas* en la ley 12, tit. 17, lib. 4. En la Habana no se corten caobas sino para el servicio del rey ó fábricas de navios, ley 13, tit. 17, lib. 4. Puedan cortar los indios de los montes como puedan crecer y aumentarse, ley 14, tit. 17, libro 4. En la Habana se ha de cortar y conducir la madera como se ordena, ley 15, tit. 17, lib. 4.

MAESTRES DE NAOS.

Sean naturales de estos reinos y examinados por la casa, ley 15, tit. 24, lib. 9. No lleven en sus navios pilotos que no sean examinados, ley 16, tit. 24, lib. 9. Los pilotos aprobados puedan ir por maestros sin otro exámen, ley 17, tit. 24,

lib. 9. Los dueños de naos puedan ir por maestros de ellas sin ser examinados llevando pilotos que lo sean, ley 18, tit. 24, lib. 9. Los dueños de naos vizcainas puedan ir por maestros de ellas, renunciando para el efecto sus hidalguias, ley 19, tit. 24, lib. 9. Den fianzas de diez mil ducados conforme á la ley 20, tit. 24, lib. 9. Afiancen de que no fletarán de contado ni mas carga de la que pudieren llevar sus navios, ley 21, tit. 24, lib. 9. Puedan dar para sus fianzas diferentes personas, con que entre todas hagan los diez mil ducados de la ley 20 de este tit., ley 22, tit. 24, lib. 9. Las fianzas de los maestros de naos no se reciban hasta estar visitadas las naos de primera visita, ley 23, tit. 24, lib. 9. Las fianzas de los capitanes y maestros sean tambien y con especialidad para los bienes de difuntos que hubieren muerto en la navegacion y entraren en su poder, ley 24, tit. 24, lib. 9. No sean molestados por la fianza de estar á derecho por la visita, ley 25, tit. 24, lib. 9. Galeones y pataches de ellos tengan el sueldo que se declara, ley 26, tit. 24, lib. 9. No se dé visita á ninguno si no hubiere satisfecho el registro antecedente, ley 27, tit. 24, lib. 9. Lleven certificacion de la casa á las Indias de haber cumplido su registro, ley 28, título 24, lib. 9. Y dueños de naos y fragatas guarden en las Indias lo ordenado en la seguridad y fianzas de un puerto á otro, ley 29, tit. 24, libro 9. Ningun maestre ni otra persona pueda meter ropa en nao despues de visitada so la pena de la ley 30, tit. 24, lib. 9. Lleven instruccion de la casa, guarden las leyes, y con qué pena y aplicacion: sean las de este título y las notifiquen á los que navegaren en sus naos y á los oficiales reales de las Indias, ley 31, tit. 24, lib. 9. Vayan en derecho su viaje y en llegando entreguen las cartas y registros, ley 32, tit. 24, lib. 9. Puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necesarios y no otra cosa, ley 33, tit. 24, libro 9. Saquen de las Indias mantenimientos para llegar á Sevilla, ley 36, tit. 24, lib. 9. No hagan dejacion de sus navios en ninguna isla ni otra parte y vengán en derecho á la casa de contratacion; y en caso que los navios no estén para navegar, qué diligencias se han de hacer, ley 38, tit. 24, lib. 9. Llegando las naos á los puertos de España, no salte ninguna persona en tierra antes de la visita; y que se ha de hacer en caso fortuito ó extrema necesidad de bastimentos, ley 40, tit. 24, lib. 9. Pónganse por capítulo de instruccion á los maestros de naos que no reciban contra-maestros ni marineros extranjeros, ley 14, tit. 25, lib. 9. Puedan llevar dos ó tres esclavos propios con las calidades de la ley 16, tit. 25, lib. 9. De armada den cuenta de bastimentos y las cosas de obligaciones de su cargo. V. *Contaduria de averias* en la ley 37, tit. 8, lib. 9. No lleven rancho de pasajeros. V. *Generales* en la ley 33, tit. 15, lib. 9. Naturales de estos reinos. V. *Pilotos* en la ley 14, tit. 23, lib. 9. Su exámen y donde. V. *Pilotos* en las leyes 15 y 18, tit. 23, lib. 9. Admitidos en discordia en el exámen de pilotos. V. *Pilotos* en la ley 27, título 23, lib. 9. Sean examinados por las obligaciones de sus oficios, ley 28, tit. 23, lib. 9. Reprobados en el exámen, y este se haga como con-

viene: nombre la casa de contratacion quien dé el grado á falta de quien lo debe dar: dese carta de exámen y con qué calidades, y qué se hará si esta cartase perdiere. V. *Pilotos* en las leyes 29, 30, 31, 82 y 33, tit. 23, lib. 9. Descripción, diarios y observaciones de los viajes y altura de los puertos. V. *Pilotos* en las leyes 37 y 38, tit. 23, lib. 9. Y capitanes de naos no consientan blasfemias, jurameutos ni juegos excesivos, ley 33, tit. 24, lib. 9. Forma en que han de hacer los capitanes y maestros de naos las echazones al mar reservando la artilleria y jarcia, ley 34, tit. 24, lib. 9. Guarden con los que murieren en el mar lo que se dispone por la ley 37, tit. 24, lib. 9. Y otros no den cartas de Indias á particulares hasta que se hayan entregado las del rey y sacado licencia, ley 39, tit. 24, lib. 9. Lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas, y de que calidad, ley 45, tit. 24, lib. 9.

MAESTRES DE PLATA.

Haya maestros de plata nombrados por el rey, y si alguno falleciere se haga conforme á la ley 1, tit. 24, lib. 9. Los maestrages de plata se provean conforme á estas leyes y no se admitan por beneficio, ley 2, tit. 24, lib. 9. Afiancen en cantidad de veinte y cinco mil ducados, con abonos, ley 3, tit. 24, lib. 9. Oblíguense á entregar la hacienda del rey, sin descuento de mermas, ley 4, tit. 24, lib. 9. Reciban lo que fuere de su cargo y el general los apremie, ley 5, tit. 24, lib. 9. Cuando se embargare nao para Galeon de plata, el dueño ó maestros de ella vaya por maestre de plata dando las fianzas, ley 6, tit. 24, lib. 9. El general señale galeones á los maestros de plata nombrados para que registren lo que se les entregare, ley 7, tit. 24, lib. 9. No puedan llevar mas que el uno por ciento, ley 8, tit. 24, lib. 9. Que llevaren ó trageren oro, plata y otras cosas sin registros, incurran en las penas de la ley 9, tit. 24, lib. 9. El general apremie y castigue á los maestros de plata que trajeren oro, plata ó géneros sin registro, ley 10, tit. 24, lib. 9. Traigan testimonio de lo que dejaren en las Indias ó pasaren á otros galeones, ley 11, tit. 24, lib. 9. Muestren en la casa haber satisfecho los registros, ley 12, tit. 24, lib. 9. Cumplan con entregarla á sus dueños y los dueños con dar paradero, ley 13, tit. 24, lib. 9. Los jueces de la casa satisfagan los registros de los maestros de plata. De lo que se entregaren, ley 14, tit. 24, lib. 9. Del mar del Sur. V. *Armadas del mar del Sur* en la ley 12, tit. 44, lib. 9.

MAESTRES DE RACIONES.

Sus calidades, fianzas y cuentas, ley 41, título 24, lib. 9. En cada galeon de armada haya un maestre de raciones y jarcia, un ayudante de maestre y un guardian, ley 42, tit. 24, lib. 9. No se les entregue cosa alguna sin intervencion del veedor ó su oficial mayor, ley 43, tit. 24, lib. 9. Forma de entregar los bastimentos, municiones y respectos á los maestros de raciones, ley 44, tit. 24, lib. 9. Lleven medidas de agua y vino conforme á las de Sevilla, ley 46, tit. 24, lib. 9. No lleven cosa alguna por guardar á la

gente las pipas de ahorro, ley 47, tit. 24, libro 9, sean bien tratados, ley 48, tit. 24, lib. 9. Que no hubieren dado su cuenta, no puedan ser elegidos otra vez, ley 49, tit. 24, lib. 9. Den sus cuentas por relaciones juradas, ley 50, título 24, lib. 9. Nombre el proveedor. V. *Proveedor* en la ley 42, tit. 17, lib. 9.

MAESTRES DE JARCIA.

Véase *Jarcia* en la ley 10, tit. 29, lib. 9.

MAESTRO MAYOR.

De fábricas y carpinteria. V. *Fabricadores y fábricas* en la ley 1, tit. 28, lib. 9.

MAESTRE ESCUELA.

De la universidad de Mejico, sus preeminencias. V. *Universidades* en la ley 13, tit. 22, libro 1.

MAGISTERIOS.

De religiosos sean del número y se prohiben en Filipinas. V. *Religiosos* en las leyes 76 y 77, tit. 14, lib. 1.

MAIZ.

Prohibese que á los indios se les haga repartimiento de maiz en Méjico. V. *Tributos y tasas* en la ley 46, tit. 5, lib. 6.

MAL JUZGADO.

Por sala. V. *Visitadores generales* en la ley 30, tit. 34, lib. 2.

MALINAS.

Ley de Malinas sobre pleitos de encomiendas. V. *Audiencias* en la ley 123 y siguientes, tit. 15, lib. 2. Ley de Malinas, prohibido su conocimiento á los alcaldes del crimen. V. *Alcaldes del Crimen* en la ley 28 tit. 17, lib. 2.

MALOCAS.

Indios aprisionados en Malocas, libres y donde. V. *Libertad de los Indios* en la ley 8, tit. 2, lib. 6.

MANDAMIENTOS.

Ejecutorios. V. *Audiencias* en la ley 112, tit. 15, lib. 2. De los contadores de cuentas, su ejecucion. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 66, tit. 1, lib. 8.

MANDIOCA.

Molinos de mandioca, los pilones para molerla se permitan en el Paraguay. V. *Obrajes* en la ley 7, tit. 26, lib. 4.

MANIFESTACION.

De minas de oro. V. *Minas* en la ley 2, tit. 19, lib. 4. De las perlas en la pesqueria y ante quien se ha de hacer. V. *Pesqueria de perlas* en la ley 41, tit. 25, lib. 4. Su libro. V. *Libros Reales* en la ley 13, tit. 7, lib. 8. Oro y plata de los quintos se manifiesten. Véase *Quintos Reales* en ley 6, tit. 40, lib. 8. De plata por quintar se admitan en la Veracruz. V. *Quintos Reales* en la ley 15, tit. 10, lib. 8. No se den cédulas de manifestaciones de naos al traves y navios de aviso: en qué cosas se admitan: premio del maestre que manifestare las confianzas: libertad de la pena al que manifestare.

V. *Registros* en las leyes 50, 51, 55 y 56, título 32, lib. 9. No admitan los oficiales reales. V. *Visitas de Navios* en la ley 39, tit. 35, libro 9.

MANILA.

Hospitales de Manila á cuyo cargo han de estar: forma de su hospitalidad y lo especial en el de los sangleyes. V. *Hospitales* en las leyes 17, 20 y 21, tit. 4, lib. 1.

MANIPULO.

Los indios no sean compelidos á ofrecer al manipulo. V. *Tratamiento de los indios* en la ley 8, tit. 10, lib. 6.

MANTENIMIENTOS.

Su comercio libre en las Indias. V. *Comercio* en la ley 8, tit. 18, lib. 4. Los vireyes de la Nueva España procuren que la Isla de Cuba esté bien abastecida, ley 9, tit. 18, lib. 4. Los vireyes del Perú no impidan llevar mantenimientos de Trujillo y Saña á Panamá, ley 10, tit. 18, lib. 4. Los gobernadores de Santa Marta no impidan la saca de mantenimientos para Cartagena, ley 11, tit. 18, lib. 4. No se impida llevarlos á Portobelo, ley 12, tit. 18, lib. 4.

MARACAIBO.

No tomen los vecinos lo registrado para Varinas. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 44, tit. 42, lib. 9.

MAR DEL SUR.

Sus armadas. V. *Armadas del mar del Sur* en el tit. 44, lib. 9. Cuanto á la avería. V. *Avería* en la ley 40, tit. 9, lib. 9.

MARCAS.

Puede abrir el adelantado. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 12, tit. 3, lib. 4. Estén en la caja Real. V. *Cajas Reales* en la ley 8, tit. 6, lib. 8. Marquen y quiten todos en sus provincias, y de otra forma no se saque de ellas, ni traiga oro ni plata. V. *Quintos reales* en las leyes 9 y 10, tit. 10, lib. 8. Del oro y plata del puerto de Aguilar, y en el de Cabite: y forma de marcar el oro y plata en pasta, y joyas. V. *Quintos reales* en las leyes 12, 16 y 34, tit. 10, lib. 8. Los plateros quiten y marquen, y sea regla general, y qué pena correspondie al que no lo hiciere. V. *Quintos reales* en las leyes 48 y 49, tit. 10, lib. 8. De las pipas, M. *Veedor* en la ley 18, tit. 16, lib. 9. En el puerto de San Juan de Ulua. V. *Puertos* en la ley 5, tit. 43, lib. 9. Del oro y plata de las casas de moneda y fundiciones sean conformes y estén en el arca de tres llaves, ley 10, tit. 22, lib. 4.

MARCO.

La pena del marco impuesta á los amancebados, sea en las Indias al doble, y no se lleve á los indios. V. *Amancebados* en las leyes 5 y 6, tit. 8, lib. 7.

MAREANTES.

Acudan á la cátedra de cosmografía. V. *Piloto mayor* en la ley 6, tit. 23, lib. 9. Y *Universidad de mareantes* en el tit. 25, lib. 9.

MARGARITA.

Surgidero de los navios que allí fueren. Véase *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 11, tit. 42, lib. 9.

MARINEROS.

Sus preeminencias. V. *Universidad de mareantes* en la ley 7, tit. 25, lib. 9. Al tiempo de alistar la gente de mar, se halle presente el general, con voto decisivo, y no se reciba al que no fuere marinero, ley 10, tit. 25, lib. 9. De las listas de gente de mar se dé un duplicado al general para el efecto que se declara, ley 11, tit. 25, lib. 9. No sean admitidos en la carrera de Indias, marineros extranjeros ó gente sospechosa, ley 12, tit. 25, lib. 9. En las armadas y flotas se puedan admitir marineros levantiscos ley 13, tit. 25, lib. 9. Naturales no naveguen en navios extranjeros, ley 15, tit. 25, lib. 9. La gente de mar concertada con un maestro, esté al concierto, y no se pase á otro, ley 18, título 25, lib. 9. En caso de necesidad se puedan recibir marineros en las Indias, ley 19, tit. 25, lib. 9. Los oficiales reales de Indias hagan traer la gente de mar de navios que dieren al través ley 20, tit. 25, lib. 9. Y gente de mar que fuere en los navios de esclavos negros, se hagan embarcar de vuelta de viaje, ley 21, tit. 25, lib. 9. El general de la armada pueda repartir doscientos ducados de ventaja entre los marineros, ley 22, tit. 25, lib. 9. El general de la armada reparta las ventajas como se ordena, ley 23, tit. 25, lib. 9. El general reparta con igualdad las ventajas entre los marineros de armada y capitana y almiranta de flota de Tierra-Firme, ley 24, título 25 lib. 9. Las justicias y oficiales reales no conozcan de los montos y sueldos de la gente de mar, aunque sean de navios que hubieren dado al través, porque esto toca á los generales de armadas y flotas, ley 25, tit. 25, lib. 9. La gente de mar sea bien tratada y pagada de sus sueldos y raciones haciendo los remates con los descuentos, ley 26, tit. 25, lib. 9. Lleven armas. V. *Armadas y flotas* en la ley 32, tit. 30, libro 9. Faltos, muertos y ausentes nótese en los registros. V. *Registros* en la ley 20, tit. 33, lib. 9. A propósito para su ejercicio. V. *Generales* en la ley 19, tit. 45, lib. 9. No hagan desórdenes en los bastimentos en puertos de Indias. V. *Generales* en la ley 64, tit. 15, lib. 9. De la carrera no se asienten por soldados. V. *Veedor* en la ley 12, tit. 16, lib. 9. Sus permisiones y procedido. V. *Soldados* en la ley 13, tit. 21, lib. 9. Sean premiados sus servicios. V. *Capitanes* en la ley 14, tit. 21, lib. 9. Desertores. V. *Capitanes* en las leyes 47 y 49, tit. 21, lib. 9. Y *Soldados* en las leyes 46, 48, 50 y 51, tit. 21, lib. 9.

MARISCALES.

Preferidos en asiento por los oficiales reales. V. *Precedencias* en la ley 99, tit. 15, lib. 3.

MATANZA.

De ganado por frutos episcopales. V. *Arzobispos* en la ley 46, tit. 7, lib. 1. De ganado, prohibido el exceso: Jueces de ella en casos necesarios: y lo especial en la Española: y hacer cueros. V. *Mesta* en las leyes 18, 19 y 20, tit. 5, lib. 5. De ganado. Jueces sobre esto. V. *Pesquisidores* en la ley 28, tit. 1, lib. 7.

MAYORAZGOS.

Qué diligencias han de preceder para su fundacion. V. *Informaciones* en la ley 20, tit. 33, lib. 2. Puedan fundar los descubridores principales. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 24, tit. 3, lib. 4.

MAYORDOMOS.

De las iglesias, legos, llanos y abonados. V. *Iglesias* en la ley 21, tit. 2, lib. 4. O administrador de fábricas, iglesias y hospitales de indios, cómo se ha de nombrar. V. *Patronazgo* en la ley 44, tit. 6, lib. 1. De los vireyes no hagan prisiones. V. *Alguaciles* en la ley 31, tit. 20, lib. 2. De la artillería, su cargo. V. *Artillería* en la ley 6, tit. 22, lib. 9.

MAZEGUAL.

Prohibido el hospedaje en su casa. V. *Reducciones* en la ley 25, tit. 3, lib. 6.

MACEROS.

De las ciudades. V. *Precedencias* en la ley 86, tit. 15, lib. 3.

MEDIA ANNATA.

Cóbrase la media annata de las mercedes del rey: introdúzgase en las cajas reales, y remítase á España por cuenta aparte, ley 1, tit. 49, libro 8 (1). Los oficiales reales den cuentas de ella, dónde y cómo las demas, ley 2, tit. 49, lib. 8. Remítase á estos reinos lo procedido de este derecho, con relacion especial de las partidas, dirigida al secretario del consejo á quien tocara la provincia, ley 3, tit. 49, lib. 8. Páguense de los oficios, mercedes y honores, como se ordena: y refiérense las reglas que tocan á la jurisdiccion y reinos de las Indias, ley 4, tit. 49, lib. 8 (2). Su procedido no se gaste en otras necesidades por urgentes que sean, ley 5, tit. 49, lib. 8. Su paga antes de entregar los despachos. V. *Secretarios* en el auto 183, tit. 6, lib. 2. No paguen los guardas. V. *Visitas de Navios* en la ley 41, tit. 35, lib. 9. Forma de tomar la razon de los despachos. V. *Secretarios* en la ley 53, tit. 6, lib. 2.

MEDICINAS.

En qué forma se han de dar para los enfermos. V. *Veedor* en la ley 28, tit. 16, lib. 9. Para la armada. V. *Proveedor* en la ley 3, título 47, lib. 9.

MEDICOS.

V. *Proto-médicos* en las leyes 4 y 5, título 6, lib. 5. De la armada y su nombramiento y salario. V. *Armadas y flotas* en la ley 49, tit. 30, lib. 9.

MEDIDAS.

Y pesos se regulen por las leyes de estos rei-

(1) Y aunque semejante cobro estuvo encargado por bastantes años á un juez privativo con los dependientes precisos para el efecto, últimamente se determina que su recaudacion, como la de las lanzas, se haga por los oficiales reales del mismo modo que la de los demas ramos de la real hacienda (n. 1 ib.).

(2) Y teniendo al mismo tiempo presente las nuevas aclaraciones hechas sucesivamente á la misma (n. 2 ib.).

2.^a PARTE.

nos. V. *Pesos* en la ley 22, tit. 18, lib. 4. Qué han de llevar los maestros de raciones para el agua y vino. V. *Maestros de raciones* en la ley 46, tit. 24, lib. 9.

MEMORIALES.

Hagan los relatores por su mano. V. *Relatores* en la ley 4, tit. 9, lib. 2. De visitas y residencias. V. *Visitadores generales* en la ley 41, tit. 34, lib. 2. Sin firma no se reciban. Véase *Vireyes* en la ley 44, tit. 3, lib. 3.

MENORES.

No se admitan en ellos renunciaciones de oficios. V. *Renunciaciones de oficios* en la ley 10, tit. 21, lib. 8.

MENOR CUANTIA.

En el consejo. V. *Consejo de Indias* en la ley 60, tit. 2, lib. 2. En las audiencias reales, su cantidad y jueces. V. *Audiencias* en la ley 88, tit. 15, lib. 2. Estos negocios remitan los visitadores al gobierno y justicia. V. *Visitadores generales* en la ley 31, tit. 34, lib. 2.

MERCADERES.

Qué tiempo pueden estar en pueblos de indios. V. *Reducciones* en la ley 24, tit. 3, lib. 6. Que tienen término limitado para pasar á las Indias. V. *Casados* en la ley 4, tit. 3, lib. 7. No puedan ser oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 54, tit. 4, lib. 8. Casados qué tiempo pueden estar en las Indias: habiendo venido por sus mugeres no vuelvan sin ellas: los que no fueren mercaderes no pasen á ellas á este título. V. *Pasajeros* en las leyes 29, 30 y 31, tit. 26, lib. 9. La casa de Sevilla avise de las licencias que diere á cargadores de 3000 maravedis. Véase *Pasajeros* en la ley 33, tit. 26, lib. 9. Puedan vender á como pudieren en la primera venta. V. *Consulado de Lima y Méjico* en la ley 70, tit. 46, lib. 9. No se hagan escrituras entre mercaderes, con suposicion de dinero prestado. Véase *Consulados de Lima y Méjico* en la ley 72, tit. 46, lib. 9.

MERCADERIAS.

No se lleven en naos de armadas. V. *Generales* en la ley 38, tit. 15, lib. 9.

MERCADO.

No sean molestados los indios á ir á ellos y de qué distancia han de ir. V. *Tratamiento de los indios* en la ley 11, tit. 40, lib. 6.

MERCEDES.

Del rey á eclesiásticos, en las cajas reales ante quien se han de pedir y con qué término se han de pagar. V. *Arzobispos* en la ley 17, tit. 7, lib. 1. De su Magestad se consulten con la orden que las impide: y en las alternativas y dudosas siempre se entienda lo mas. V. *Consejo de Indias* en los autos 73 y 80, tit. 2, lib. 2. Consultense con las calidades que se declara. V. *Consultas* en el auto 46, tit. 6, lib. 2. Se hagan con comunicacion de las audiencias en beneméritos: qué calidades han de tener: su necesidad: no en hacienda real: donde hubieren servido: no en sus propios pueblos. V. *Provision de oficios* en las leyes 8, 43, 45, 46 y 47, tit. 2, lib. 3.

Cc

MERMAS.

En la ropa de los situados. V. *Dotacion de presidios* en la ley 20, tit. 9, lib. 3. Y descuenten en los situados. V. *Soldados* en la ley 40, tit. 12, lib. 3. No se admitan en descargo á los oficiales reales. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 18, tit. 8, lib. 8. De las raciones de vino y su descuento. V. *Veedor* en la ley 40, tit. 16, lib. 9. No se admitan en descuento á los maestros de plata. V. *Maestre de plata* en la ley 4, tit. 24, lib. 9.

MESONES.

Los visiten los gobernadores. V. *Gobernadores* en la ley 18, tit. 2, lib. 5. Los puedan visitar los alcaldes ordinarios. V. *Aldaldes ordinarios* en la ley 17, tit. 3, lib. 5.

MESADA.

Eclesiástica se cobre de las dignidades, canongias, raciones, medias raciones y otros oficios y beneficios eclesiásticos, y en qué forma y cuenta, y á cuya costa, ley 1, tit. 17, lib. 1 (3). De las limosnas que el rey hiciere no se cobre mesada, ley 2, tit. 17, lib. 1. Los oficiales reales envien cada año relacion por menor de las personas que pagaren mesada, y de lo procedido, ley 3, tit. 17, lib. 1. De lo procedido de mesada se supla lo que faltare á cumplimiento de salarios, y casas de los ministros del consejo, ley 4, tit. 17, lib. 1. Los religiosos doctriñeros paguen la mesada como se ordena, ley 5, tit. 17, lib. 1. Las presentaciones á dignidades y prebendas se remitan á los oficiales reales, para que reciban la fianza y aseguren las mesadas, aunque haya espirado el tiempo de la concesion de su Santidad, ley 6, tit. 17, lib. 1. En la contaduría del consejo se tome la razon de la mesada, mientras no se ordenare otra cosa, auto 61, tit. 17, lib. 1. Las cédulas de mesadas se remitan á los presidentes, auto 189, tit. 17, lib. 1. Cláusula de que se tome la razon. V. *Secretarios* en la ley 33, tit. 6, lib. 2. Seguridad de su cobranza y remision de las cédulas. V. *Secretarios* en el auto 189, tit. 6, lib. 2. Prevenga el tesorero del consejo que se tome la razon de las cartas de pago. Véase *Tesorero del consejo* en el auto 61, tit. 7, libro 2. Tómese la razon de las mesadas eclesiásticas. V. *Contadores del Consejo* en la ley 25, y en el auto 61, tit. 11, lib. 2.

MESTA.

En la Nueva España se guarden las ordenanzas de la Mesta, é introduzga en las demas provincias de las Indias, ley 1, tit. 5, lib. 5. Los alcaldes de la Mesta sean elegidos por el cabildo de la ciudad, y juren de usar bien sus oficios, ley 2, tit. 5, lib. 5. Cada año se hagan dos concejos de la Mesta, y en qué tiempos, ley 3, tit. 5, lib. 5. Para hacer concejos de la Mesta se publique por pregon, que todos lleven los ganados mesteños y cuáles lo son, ley 4, tit. 5, lib. 5. No se hagan

(3) Se concede la gracia de hacer dicho cobro durante la vida de los señores reyes D. Carlos III y D. Carlos IV, y se declara sujetos á deberlo hacer solamente á los beneficiados cuyos emolumentos no llegan á 300 ducados, debiendo en el caso de pasar de dicha cantidad pagar la media annata, (n. 1. ib.)

concejos sin haber por lo menos cinco hermanos de la Mesta, ley 5, tit. 5, lib. 5. Los que tuvieren trescientas cabezas de ganado, sean precisamente hermanos de la Mesta, ley 6, tit. 5, lib. 5. El concejo de la Mesta pueda hacer ordenanzas, con que no se guarden hasta estar aprobadas y publicadas, ley 7, tit. 5, lib. 5. Ninguno tenga en su ganado señal de otro, ley 8, tit. 5, lib. 5. Ningun ganadero tenga señal de tronca, y qué es trouca, ley 9, tit. 5, lib. 5. Si dos dueños de ganado tuvieren una misma señal, el concejo de la Mesta dé á cada uno la que le pareciere y sean diferentes, ley 10, tit. 5, lib. 5. El ganado mostrenco que se hallare en los concejos se deposite y pregone, y no pareciendo dueño sea para la cámara, ley 11, tit. 5, lib. 5. Cada año hagan los alcaldes de la Mesta pesquisa de oficio sobre los hurtos de ganado, ley 12, tit. 5, lib. 5. Las condenaciones y penas impuestas por la Mesta en estos reinos de Castilla sean duplicadas en las Indias, ley 13, tit. 5, lib. 5. Arriéndense las penas en el concejo de la Mesta, ley 14, tit. 5, lib. 5. Los alcaldes de la Mesta lleven los derechos conforme los ordinarios y la parte de las penas según derecho, ley 15, tit. 5, lib. 5. Los alcaldes y mayordomos de la Mesta, acabados sus oficios den cuenta y estén á derecho con los querrellosos, ley 16, tit. 5, lib. 5. No se saquen los ganados necesarios á una provincia para otra, ley 17, tit. 5, lib. 5. No se den licencias por los vireyes para matar vacas, ovejas, ni cabras, ley 18, tit. 5, lib. 5. No se provean jueces de Matanzas por los vireyes de Nueva España, y en caso necesario sean cuales convengan, ley 19, tit. 5, lib. 5. El presidente de Santo Domingo dé con recato las licencias para matar ganado y hacer cueros, ley 20, tit. 5, lib. 5. Crianza de ganado mayor y menor, permitida á los indios. V. *Indios* en la ley 22, tit. 1, lib. 6. Indio pastor, en cuanto al ganado perdido. V. *Servicio personal* en la ley 17, tit. 13, lib. 6.

MESTIZOS.

Calidades para ser sacerdotes. V. *Arzobispos* en la ley 7, tit. 7, lib. 1. Con qué calidades han de ser recibidas por religiosas. V. *Arzobispos* en la ley 7, tit. 7, lib. 1. Niños su colegio en Méjico. V. *Colegios* en la ley 14, tit. 23, lib. 1. No sean escribanos, ni notarios. V. *Escribanos* en la ley 40, tit. 8, lib. 5. No vivan en pueblos de indios. V. *Reduccionen* en las leyes 21 y 22, tit. 3, lib. 6. No sean protectores de indios. Véase *Protectores* en la ley 7, tit. 6, lib. 6. No carguen indios. V. *Servicio personal* en la ley 13, tit. 12, lib. 6. Como pueden volver á las Indias. V. *Pasajeros* en la ley 23, tit. 26, lib. 9.

METROPOLITANOS.

Usen de su derecho en las Iglesias sufragáneas. V. *Arzobispos* en la ley 49, tit. 7, lib. 1.

MEJICO.

Su Alhóndiga. V. *Alhóndigas* en el tit. 14, lib. 4. Su consulado. V. *Consulados de Lima y Méjico* en el tit. 46, lib. 9.

MILICIA.

Títulos de capitanes de milicia no den los gobernadores y capitanes generales. V. *Capitanes* en la ley 2, tit. 10, lib. 3.

MILITARES.

Ordenes militares, su visita é informaciones. V. *Cédulas* en la ley 39, tit. 1, lib. 2.

MILPAS.

Su juez en Guatemala. V. *Provision de oficios* en la ley 65, tit. 2, lib. 3. Jueces de Milpas, su nombramiento. V. *Arboledas* en la ley 49, tit. 47, lib. 4.

MINAS.

Permitese descubrir y beneficiar minas á todos los españoles é indios, vasallos del rey, ley 1, tit. 19, lib. 4. Los descubridores de minas de oro juren que lo manifestarán: y para descubrimiento de minas, y ostrales de perlas preceda licencia, ley 2, tit. 19, lib. 4. De lo que se prometiére á quien descubriere minas, se paguen las dos tercias partes de la real hacienda: y la otra paguen los interesados, ley 3, tit. 19, lib. 4. De azogue se procuren descubrir, ley 4, tit. 19, lib. 4. Los que sirven registren las minas que descubrieren para sus dueños, ley 5, tit. 19, lib. 4. Guárdense las ordenanzas de denunciaciones de minas y no se prorogue su término, ley 6, tit. 19, lib. 4. No se desperdicien en los ensayes y fundiciones los desmontes, escoriales, lamas, labes y relabes, ley 7, tit. 19, lib. 4. Los asientos de minas estén proveidos de bastimentos: y no se consientan estancar, ley 8, tit. 19, lib. 4 (4). Téngase cuidado con las minas y su beneficio, guardando las órdenes dadas sobre el servicio personal de los indios, ley 9, tit. 19, lib. 4. Los vireyes y presidentes conozcan en gobierno si conviene hacer ejecucion en los ingenios de moler metales, y los oficiales reales del pleito en justicia, con apelacion á las audiencias, ley 10, tit. 19, lib. 4. El cobre de las minas de Cuba se beneficie y remita conforme á la ley 11, tit. 19, lib. 4. El que no fuere dueño de minas no pueda vender metales, ley 12, tit. 19, lib. 4. Los españoles, mestizos, negros y mulatos libres, sean inducidos á trabajar en las minas, ley 13, tit. 19, lib. 4. Los indios puedan tener y labrar minas de oro y plata como los españoles, ley 14, tit. 19, lib. 4. A los indios que descubrieren minas, se les guarden las preeminencias que se declaran y se haga merced á los españoles y mestizos, ley 15, tit. 19, lib. 4. En cuanto al estacarse en las minas se guarde con los indios lo que con los españoles, ley 16, tit. 19, lib. 4. Quanto á su administracion, procúrese descubrir y beneficiar las minas de plata y oro, guardando en los servicios personales lo ordenado y prevenido, ley 17, tit. 19, lib. 8. Del rey se puedan labrar, arrendar ó vender si resultare mayor conveniencia, y los vireyes y presidentes den cuenta al consejo, ley 2, tit. 11, lib. 8. Los oficiales reales de Tierra Firme apremien á los maestros de galeones á que traigan el cobre que les entregaren y los generales no lo impidan, ley 3, tit. 11, lib. 8. Del cobre que se trajere de la Habana y otras partes, no se disponga sin orden de la junta de guerra de Indias, ley 4, tit. 11, lib. 8. Las de alrebite se tomen para el rey: y se labren algunas para municiones, ley 5, tit. 11, lib. 8. Y otros descubrimientos, en ellos se guarde con los indios lo

(4) Se encarga á los intendentes lo mismo que esta ley manda á los vireyes, (n. 1. ib.)

ordenado con los españoles. V. *Tesoros* en la ley 4, tit. 12, lib. 8. No beneficien los clérigos. V. *Clérigos* en la ley 4, tit. 12, lib. 1. Segun las leyes de estos reinos. V. *Leyes* en la ley 3, tit. 1, lib. 2. Sus alcaldes. V. *Aldaldes de minas* en el tit. 21, lib. 4. Cerca de donde las hubiere haya pueblos de indios y en qué forma. V. *Reduccionen* en la ley 10, tit. 3, lib. 6. Indios de las minas, modérese el exceso de sus tasas y tributos. V. *Tributos y tasas* en las leyes 12 y 13, tit. 5, lib. 6. No se echen indios de minas por los que se declara. V. *Encomenderos* en la ley 22, tit. 9, lib. 6. Servicio personal de los indios en minas. V. *Servicio personal en minas* en el tit. 15, lib. 6. Trabajen en ellas y sean condenados á su servicio los mulatos y negros libres por sus delitos. V. *Mulatos* en la ley 4, tit. 5, lib. 7. Visita de las de Potosí. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 29, tit. 1, lib. 8. Libro de minas. V. *Libros reales* en la ley 14, tit. 7, lib. 8. No beneficien los oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 46, tit. 4, lib. 8.

MINEROS.

Y azogueros sean favorecidos y en las ejecuciones, reservados los instrumentos del mineraje, ley 1, tit. 20, lib. 4. Habiendo de ser presos por deudas, sea en el real asiento de minas, donde asistieren, ley 2, tit. 20, lib. 4. De Potosí no sean detenidos en Lima por deudas de la real hacienda, habiendo afianzado en aquella villa, ley 3, tit. 20, lib. 4. Sean proveidos de los maices de los tributos y materiales que hubieren menester á precios justos, ley 4, tit. 20, lib. 4. Sus pleitos se despachen en las audiencias con brevedad, ley 5, tit. 20, lib. 4. De Filipinas gocen todos los privilegios concedidos á los mineros por leyes y ordenanzas, ley 6, tit. 20, lib. 4. De Potosí, puedan ser proveidos en corregimientos y oficios públicos, ley 7, tit. 20, lib. 4.

MINDANAOS.

Su libertad, esclavitud y deferencia. V. *Libertad de los indios* en la ley 12, tit. 2, lib. 6.

MINISTROS.

Togados su lugar en las universidades. V. *Universidades* en la ley 28, tit. 22, lib. 1. Del consejo, no visiten. V. *Consejeros* en el auto 33, tit. 3, lib. 2. Togados no contraten, ni tengan grangerias, ni se sirvan de los indios. V. *Presidentes* en la ley 54, tit. 16, lib. 2. Granjerias prohibidas: pena en que incurrén las personas supuestas en confianza, no siembren granos: no den á censo: no tengan canoas de perlas: no entiendan en armadas ni minas: puedan enviar á estos reinos por lo necesario para sus personas y casas: qué probanza es suficiente para la averiguacion: cuántos esclavos pueden tener. V. *Ordadores* en la ley 55 y sig. tit. 16, lib. 2. La prohibicion de tratar y contratar comprende á sus mugeres, las cuales no intervengan en negocios suyos ó agenos: no hagan partido con abogados. V. *Oidores* en las leyes 66 y 67, tit. 16, lib. 2. Y *Presidentes* en la ley 68, tit. 16, lib. 2. No usen de poderes para cobranzas. V. *Presidentes* en la ley 73, tit. 16, lib. 2. Y sus mugeres, cuanto á los juegos. V. *Presidentes* en las leyes 74 y 75, tit. 16, lib. 2. Paguen los bastimentos á